



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 750 -2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1975-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1975-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROYECTOS LA PATAGONIA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : IGOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARANCHEL, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 192-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 28 de febrero de 2018, el escrito de fecha 28 de marzo de 2018 presentado por Proyectos La Patagonia S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 20 de octubre de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Igor" de titularidad de Proyectos La Patagonia S.A.C. (en adelante, **La Patagonia**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 537-2015-OEFA/DS-MIN³ del 30 de noviembre de 2015, y en el Informe de Supervisión Directa N° 081-2016-OEFA/DS-MIN⁴ del 29 de enero de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 491-2016-OEFA/DS de fecha 28 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que La Patagonia habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1339-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de agosto del 2017⁵, notificada al administrado el 1 de setiembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra La Patagonia, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20536563076.

Páginas de la 156 a la 162 del documento digital denominado "IS N° 081-2016 PROY IGOR" contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

Páginas de la 135 a la 143 del documento digital denominado "IS N° 081-2016 PROY IGOR" contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

⁴ Páginas de la 1 a la 20 del documento digital denominado "IS N° 081-2016 PROY IGOR" contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

⁵ Folios del 16 al 20 del expediente.

⁶ Folio 21 del expediente.





administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de setiembre de 2017, La Patagonia presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral⁷ (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
5. El 7 de marzo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 192-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 28 de marzo del 2018, La Patagonia presentó sus descargos contra el Informe Final⁹ (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 23 al 45 del expediente.

⁸ Folios 46 al 52 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 27498. Folios del 54 al 76 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: La Patagonia no implementó las cunetas de derivación en los accesos hacia las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje i) CA-12-56 y CA-12-57; ii) A-11-12 y CA-11-15; iii) CA-07-02; iv) CA-12-18; v) CA-12-71, CA-12-69, CA-12-67, CA-12-65 y CA-12-62; vi) CA-11-03 y CA-12-70; vii) CA-12-27 y CA-11-11; viii) CA-12-43, CA-12-30 y CA-10-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El proyecto de exploración "Igor" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2009-MEM-AAM/ACS/WBF del 12 de mayo de 2009 (en adelante, **EIA Igor**).
12. Mediante Resolución Directoral N° 334-2011-MEM/AAM del 28 de octubre del 2011, se aprobó la modificación del EIASd Igor (en adelante, **MEIASd Igor**). Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 064-2014-MEM/AAM del 7 de febrero del 2014, se otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la MEIASd Igor (en adelante, **ITS Igor**).
13. Sobre el particular, en el Numeral 7.3.1 "Medidas en la Construcción, Habilitación y Mantenimiento de Caminos y Accesos" del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" de la MEIASd Igor, se establece lo siguiente¹²:

"7.3.1 Medidas en la Construcción, Habilitación y Mantenimiento de Caminos y Accesos

Se construirá un total de 900.00 metros lineales de accesos hacia los diferentes componentes del proyecto: plataformas de perforación con un ancho de

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹²

Páginas 17, 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



aproximadamente 2.5 m, para la accesibilidad de la máquina de perforación de taladros de corto a mediano alcance.

(...)

Por las condiciones climáticas de la zona, será necesaria la construcción de cunetas de drenaje en las vías de acceso, que ayudarán a controlar y encausar las aguas de escorrentía generadas por las lluvias que se podrían dar en la zona, minimizando la actividad de erosión hídrica, las cuales discurrirán sus aguas a una quebrada ubicada aguas abajo. (...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

14. En ese sentido, La Patagonia se encontraba obligado a construir cunetas de drenaje en las vías de acceso, las cuales estaban destinadas a controlar y encausar el agua de escorrentía generada por las lluvias que se podrían generar en la zona, minimizando la erosión hídrica que se pudiera generar.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015, se constató que los accesos hacia las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje: i) CA-12-56 y CA-12-57; ii) A-11-12 y CA-11-15; iii) CA-07-02; iv) CA-12-18; v) CA-12-26, CA-12-25, CA-12-21, CA-12-23, CA-11-04, CA-11-06, CA-12-35, CA-12-33 y CA-12-34; vi) CA-12-73, CA-12-72 y CA-12-37; vii) CA-12-71, CA-12-69, CA-12-67, CA-12-65 y CA-12-62; viii) CA-11-03 y CA-12-70; ix) CA-12-27 y CA-11-11; x) CA-12-43, CA-12-30 y CA-12-29; y xi) CA-10-01, no contaban con estructuras hidráulicas.

17. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la N° 57 a la 71 del Informe de Supervisión¹⁴.

18. Así, en el ITA¹⁵, se concluyó que La Patagonia no implementó las cunetas de drenaje en los accesos hacia las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje: i) CA-12-56 y CA-12-57; ii) A-11-12 y CA-11-15; iii) CA-07-02; iv) CA-12-18; v) CA-12-26, CA-12-25, CA-12-21, CA-12-23, CA-11-04, CA-11-06, CA-12-35, CA-12-33 y CA-12-34; vi) CA-12-73, CA-12-72 y CA-12-37; vii) CA-12-71, CA-12-69, CA-12-67, CA-12-65 y CA-12-62; viii) CA-11-03 y CA-12-70; ix) CA-12-27 y CA-11-11; x) CA-12-43, CA-12-30 y CA-12-29; y xi) CA-10-01.

c) Análisis de los descargos

19. En el escrito de descargos, La Patagonia presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del presente PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) De acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30230, la subsanación del hecho imputado, como lo es la implementación de las cunetas de derivación en los

¹³ Página 38 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.

Páginas 472, 474, 476, 478, 480, 482, 484 y 486 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁵ Folio 6 del Expediente.





accesos a las plataformas de perforación, tendría como consecuencia el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- (ii) En vista que ha adjuntado los registros fotográficos del cumplimiento en la implementación de las cunetas de derivación en los accesos hacia las plataformas de perforación, materia de la presente imputación, las mismas que ha georreferenciado en su segundo escrito de descargos, procedería se archive el presente procedimiento sancionador.
20. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Debido a lo establecido en el ITS Igor, se verificó que los accesos hacia las plataformas de perforación P-51 (identificada con sondajes CA-12-26, CA-12-25, CA-12-23, CA-11-04, CA-11-06, CA-12-35, CA-12-33, y CA-12-34) y P-35 (identificada con sondajes CA-12-73, CA-12-72 y CA-12-37) ejecutadas conforme a lo establecido en la MEIAsd Igor, no serían reutilizados para la ejecución de las plataformas de perforación del ITS Igor, por lo que no correspondía la implementación de medidas de manejo ambiental, en tanto debían encontrarse cerrados.
- (ii) Por otro lado, el titular minero no contó con impedimento alguno para el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental en los accesos hacia las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje: i) CA-12-56 y CA-12-57; ii) CA-11-12 y CA-11-15; iii) CA-07-02; iv) CA-12-18; v) CA-12-71, CA-12-69, CA-12-67, CA-12-65 y CA-12-62; vi) CA-11-03 y CA-12-70; vii) CA-12-27 y CA-11-11; viii) CA-12-43, CA-12-30 y CA-12-29; y ix) CA-10-01, debió implementar las cunetas de derivación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por La Patagonia en su escrito de descargos.
22. Por su parte, en su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos; en ese sentido y en virtud al considerando precedente, dichos extremos han sido absueltos en el IFI, los mismos que forman parte de la presente resolución, conforme se ha indicado en el considerando precedente.
23. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado, adicionalmente a lo indicado en el considerando precedente, señaló que se debería archivar el PAS debido a que ha cumplido con la construcción de las cunetas de derivación en los accesos hacia las plataformas de perforación, lo cual acredita con el respectivo registro fotográfico debidamente georreferenciado en su segundo escrito de descargos.
24. Sobre el mencionado argumento, cabe resaltar que este se encuentra dirigido a comprobar el cumplimiento de la medida correctiva, en tal sentido, los medios probatorios presentados en este extremo, serán analizados en el acápite IV «Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medida correctiva».
- De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se verifica que, los accesos hacia las plataformas de perforación P-51 (identificada con sondajes CA-12-26, CA-12-21 CA-12-25, CA-12-23, CA-11-04, CA-11-06, CA-





12-35, CA-12-33, y CA-12-34) y P-35 (identificada con sondajes CA-12-73, CA-12-72 y CA-12-37) no serían reutilizados, en ese sentido, no correspondía se ejecuten medidas de manejo ambiental- implementación de cunetas de derivación-, y por ende **corresponde archivar el PAS en el presente extremo.**

26. Por otro lado, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de La Patagonia, al no haber implementado las cunetas de derivación en los accesos hacia las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje: i) CA-12-56 y CA-12-57; ii) CA-11-12 y CA-11-15; iii) CA-07-02; iv) CA-12-18; v) CA-12-71, CA-12-69, CA-12-67, CA-12-65 y CA-12-62; vi) CA-11-03 y CA-12-70; vii) CA-12-27 y CA-11-11; viii) CA-12-43, CA-12-30 y CA-12-29; y ix) CA-10-01 ; por tanto dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de La Patagonia en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.
29. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

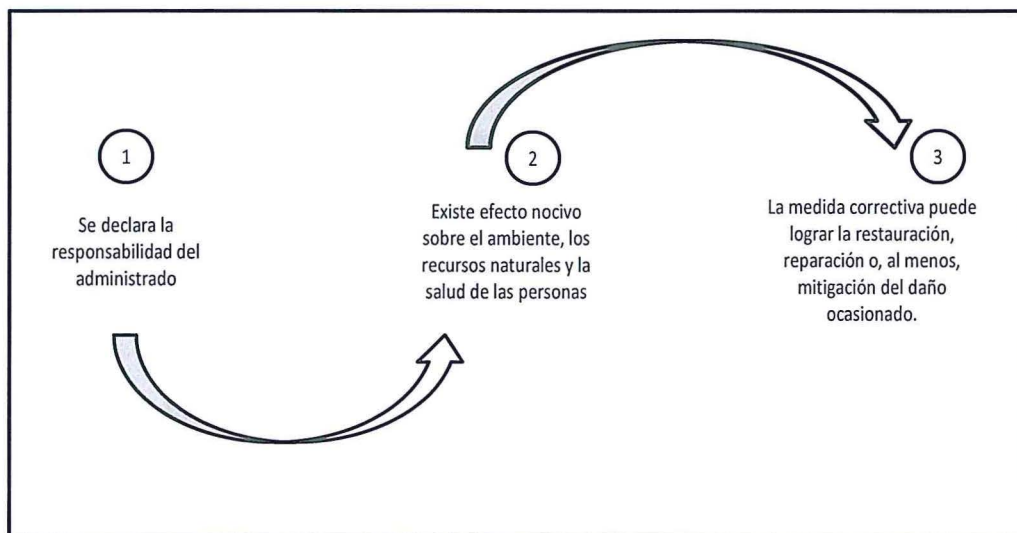




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

- 31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).





- en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

35. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de La Patagonia por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Único hecho imputado

36. En el presente caso, el único hecho imputado está referido a que el administrado no implementó las medidas de manejo ambiental contemplada en su instrumento de gestión ambiental, el cual consistía en la ejecución de cunetas de derivación en los accesos hacia las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje: i) CA-12-56 y CA-12-57; ii) CA-11-12 y CA-11-15; iii) CA-07-02; iv) CA-12-18; v) CA-12-71, CA-12-69, CA-12-67, CA-12-65 y CA-12-62; vi) CA-11-03 y CA-12-70; vii) CA-12-27 y CA-11-11; viii) CA-12-43, CA-12-30 y CA-12-29; y ix) CA-10-01.
37. Al respecto, es necesario precisar que, la falta de cunetas de derivación en las vías de acceso podría causar alteración de la calidad del suelo debido a la erosión hídrica que puede generarse por las aguas de escorrentía superficial producida por las precipitaciones pluviales (lluvias) y arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas.
38. Sobre el particular, mediante su primer y segundo escritos de descargos, el administrado presentó una serie de fotografías, en las cuales se verifica que se ha realizado la implementación de las mencionadas cunetas en los accesos a las plataformas objeto del presente hecho imputado, las mismas que han sido debidamente georreferenciadas.
39. Al respecto, la Autoridad Decisora ha localizado, vía imágenes satelitales, las ubicaciones de las coordenadas de georreferenciación que el administrado indicó en sus fotografías del segundo escrito de descargos²², conforme a lo siguiente:

A



22

Cabe precisar que en el escrito con número de registro 27498, del 28 de marzo de 2018, se adjuntó el siguiente cuadro que detalla las plataformas en cuyos accesos se realizó la implementación de las cunetas:



Plataformas identificadas con códigos de sondaje: CA-12-56, CA-12-57



Plataforma identificada con código de sondaje: CA-11-12 y CA-11-15



Plataforma identificada con código de sondaje: CA-07-02 y CA-12-18

N° PLATAFORMA	SONDAJES	VISTA	COORDENADAS UTM WGS 84 ZONA 17 SUR	
			ESTE	NORTE
1 (I.)	CA-12-56, CA-12-57, CA-12-58	Vista 1	780757	9154636
		Vista 2	780772	9154611
2 (XI.)	CA-10-01	Vista 1	780662	9154350
		Vista 2	780632	9154359
3 (X.)	CA-12-43, CA-12-30, CA-12-29, CA-12-68	Vista 1	780728	9154317
		Vista 2	780745	9154311
		Vista 3	780721	9154322
4 (IX.)	CA-11-11, CA-12-27	Vista 1	780698	9154243
		Vista 2	780702	9154226
5 (VIII.)	CA-11-03, CA-11-13, CA-11-14, CA-11-16, CA-12-70	Vista 1	780705	9154117
		Vista 2	780708	9154141
6 (VII.)	CA-12-62, CA-12-64, CA-12-65, CA-12-67, CA-12-69, CA-12-71	Vista 1	780744	9154041
		Vista 2	780830	9153891
		Vista 3	780708	9154141
7 (VI.)	CA-11-05, CA-11-17, CA-12-37, CA-12-39, CA-12-40, CA-12-41, CA-12-72, CA-12-73.	Vista 1	780694	9153915
		Vista 2	780662	9153917
8 (V.)	CA-12-26, CA-12-25, CA-12-21, CA-12-23, CA-11-04, CA-11-06, CA-12-35, CA-12-33 y CA-12-34	Vista 1	780813	9153871
		Vista 2	780788	9153877
9 (III.)	CA-07-02	Vista 1	780724	9153652
		Vista 2	780747	9153619
10 (IV.)	CA-12-18	Vista 1	780695	9153670
		Vista 2	780698	9153661
		Vista 1	780944	9153155
11 (II.)	CA-11-12, CA-11-15	Vista 2	780974	9153138
		Vista 3	781007	9153131
		Vista 4	780995	9153134
		Vista 5	780995	9153134
		Vista 1	780944	9153155





Plataformas identificadas con códigos de sondaje: CA-12-26, CA-12-25, CA-12-21, CA-12-23, CA-11-04, CA-11-06, CA-12-35, CA-12-33 Y CA-12-34; CA—11-05, CA-11-17, CA-12-37, CA-12-39, CA-12-40, CA-12-41, CA-12-72, CA-12-73.



Plataformas identificadas con códigos de sondaje: CA-12-71, CA-12-69, CA-12-67, CA-12-65, CA-11-62; CA-11-03 y CA-12-70.



Plataformas identificadas con códigos de sondaje: CA-12-27, CA-11-11, CA-12-43, CA-12-30, CA-12-29; CA-10-01y CA-12-70.

A





40. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, así como de aquellos aportados por el titular minero, se verifica que se ha cumplido con implementar las cunetas de derivación en los accesos hacia las plataformas materia de imputación del presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, se ha dado el cese de los efectos de la conducta infractora materia del presente análisis; no existiendo, por ende, la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por las conductas infractoras²³.
41. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Proyectos La Patagonia S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 (en el extremo referido a la falta de implementación de cunetas de derivación en los accesos a las plataformas de perforación identificadas con códigos de sondaje: i) CA-12-56 y CA-12-57; ii) CA-11-12 y CA-11-15; iii) CA-07-02; iv) CA-12-18; v) CA-12-71, CA-12-69, CA-12-67, CA-12-65 y CA-12-62; vi) CA-11-03 y CA-12-70; vii) CA-12-27 y CA-11-11; viii) CA-12-43, CA-12-30 y CA-12-29; y ix) CA-10-01) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1339-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Proyectos La Patagonia S.A.C.** por la presunta infracción indicada en el Numeral 1 (en el extremo referido a la falta de implementación de cunetas de derivación en los accesos a las plataformas de perforación P-51 -identificada con sondajes CA-12-26, CA-12-25, CA-12-21, CA-12-23, CA-11-04, CA-11-06, CA-12-35, CA-12-33, y CA-12-34) y P-35 -identificada con sondajes CA-12-73, CA-12-72 y CA-12-37) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1339-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Proyectos La Patagonia S.A.C.** por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1339-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Proyectos La Patagonia S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Proyectos La Patagonia S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Proyectos La Patagonia S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD²⁴.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/aoag

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

